

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Areli Yamilet Navarrete Naranjo

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/0222/2024

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Pseudónimo



Fecha de Resolución
08 de mayo de 2024

¿Qué solicitó el recurrente?

Información de los apoyos económicos, en especie o de cualquier contratación, que se haya dado por parte del municipio, y apoyo en asesoría, capacitación a distancia, capacitación personal, convenios de difusión y comunicación, en especie, servicios u otros, a organizaciones de la sociedad civil.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

Se inconformó por la falta de respuesta.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Se ordena dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/0222/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE OCAMPO,
MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ARELI YAMILET
NAVARRETE NARANJO

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:**

FRIDA JANESE VILLA PRADO

Morelia, Michoacán; ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia¹ solicitud de acceso a la información dirigida al Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán², registrada con el folio **161281324000008**, solicitando lo siguiente:

A quien corresponda,

1. ¿Hay alguna instancia del municipio de Ocampo que atienda a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)? En caso de que exista,
 - 1.1. ¿Cuál es el nombre?
 - 1.2. ¿Cuál es su ubicación en el organigrama del municipio?
 - 1.3. ¿Cuál es el nombre de la persona responsable?
 - 1.4. ¿Cuál es la ubicación física de la oficina?

¹ En adelante, Plataforma.

² En lo sucesivo, sujeto obligado.



- 1.5. ¿Cuáles son los datos de contacto de la instancia?
2. ¿Existe algún reglamento o instrumentación jurídica dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio?
3. ¿Alguna OSC ha recibido algún apoyo económico o en especie en los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023)? En caso de que así sea,
 - 3.1. ¿Cuál es el nombre de la(s) OSC(s)?
 - 3.2. ¿Cuál es el concepto o descripción del o los apoyos que se les otorgó?
 - 3.3. ¿Cuáles son los montos o los tipos de apoyo?
 - 3.4. ¿Cuál es el número de personas beneficiadas y sus grupos poblacionales?
 - 3.5. ¿Se tiene algún censo sobre el número de personas beneficiadas por medio de los apoyos otorgados a las OSC?
4. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar apoyo económico a las OSC? En su caso,
 - 4.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
 - 4.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
 - 4.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)
 - 4.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
 - 4.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
 - 4.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?
 - 4.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
 - 4.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?
5. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar cualquier tipo de apoyo (especie, por asesoría, capacitación a distancia, capacitación presencial, por convenios, por difusión y comunicación, por servicios u otros) a las Organizaciones de la Sociedad Civil? En su caso,
 - 5.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
 - 5.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
 - 5.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)
 - 5.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
 - 5.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
 - 5.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?
 - 5.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
 - 5.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?
6. ¿Existe algún bando municipal dirigido a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio? ¿Cuál o cuáles?

De antemano, gracias.
(sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la





Plataforma, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, en la misma fecha.

TERCERO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. En atención al acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió el oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/0222/2024, mediante el cual se turnó el recurso de revisión **IMAIP/REVISIÓN/0222/2024** a la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, para los efectos precisados en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

CUARTO. ADMISIÓN. Por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión en estudio, otorgándose a las partes el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les practicara, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracción VI, 139 y 143, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. RAZÓN ACTUARIAL Y ACUERDO. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se levantó razón actuarial ante la imposibilidad de notificar al Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, al correo electrónico registrado en el Directorio de Sujetos Obligados llevado por la Secretaría General de este Instituto.

Por lo que, mediante acuerdo de dos de abril del año en comento, se ordenó al Departamento de Actuaría notificar el acuerdo de admisión al domicilio físico del sujeto obligado, registrado en el Directo de Sujetos Obligados. Además, se le requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación indicara un correo electrónico para recibir notificaciones; y que en caso de no hacerlo, las notificaciones se le harían a través de los estrados de este Instituto.

³ En lo subsecuente, Instituto.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se realizó la certificación de que el plazo de siete de días otorgado a las partes feneció, sin que ninguna de ellas realizara manifestación alguna. Por lo que se decretó el cierre de instrucción con fundamento en el artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto **es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II, y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. En el escrito de interposición del recurso que se analiza, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad:

Falta de respuesta.

Lo anterior, actualiza lo dispuesto en el numeral 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que señala:

- **VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

En tal virtud, es procedente el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Para mayor claridad en la cuantificación de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia para la presentación del presente recurso, se plantea el cuadro siguiente:





Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	Doce de febrero de dos mil veinticuatro
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, artículos 68 y 75 de la Ley de Transparencia):	De acuerdo al cómputo realizado por la Plataforma, el plazo inició el trece de febrero y feneció el doce de marzo de dos mil veinticuatro.
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la falta de respuesta (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para responder la solicitud de información. Artículo 135 de la Ley de Transparencia):	Del trece de marzo al diez de abril de dos mil veinticuatro (descontándose el dieciocho de marzo, y del veinticinco al veintinueve de marzo, así como sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	Quince de marzo de dos mil veinticuatro por medio de la Plataforma y recibido en Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha.

CHOACAN
IA. ACCES
Y PROTEC
PERSONAL
TAR
RAL

Por tanto, tomando como referencia el cómputo de los plazos previstos en el cuadro anterior, se desprende que el recurso de revisión se **presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se debe analizar de oficio, por ser una cuestión procesal y de orden público, la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia⁵ cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la

⁵ Jurisprudencia: 2ª./J. 186/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2008, Tomo XXVIII, p. 242.



base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Como establece la tesis citada, aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, en el presente caso no se actualiza ninguna de las causales señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia, por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en el supuesto de procedencia del recurso de revisión contenido en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a las constancias que obran en el expediente en estudio se considera **fundado** el recurso de revisión y, por lo tanto, **se ordena dar respuesta** a la solicitud de información pública, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que en seguida se expondrán.

En el **caso concreto**, tenemos que el ahora recurrente presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y ante la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el quince de marzo de dos mil veinticuatro, éste interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma, mismo que fue recibido en este Instituto, en la misma fecha.





Ahora, como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien no realizó manifestaciones ni aportó las pruebas que considerara pertinentes dentro del expediente en que se actúa, como consta del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se certificó que el plazo de siete días hábiles concedido a las partes había fenecido, sin que ninguna de ellas hiciera uso de tal derecho.

En ese orden de ideas se evidencia que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, configurándose así la causal de procedencia prevista en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Cabe resaltar que el cumplimiento a la Ley de Transparencia, no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, debe realizarse dentro de los plazos establecidos. Por tanto, **dígasele al Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios rectores del derecho humano de acceso a la información, esto con la finalidad de no actualizar los supuestos de sanción previstos en el artículo 161 de la citada ley.

Además, no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la Ley de Transparencia, es un bien de dominio público en Poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

En este contexto, los sujetos obligados se guiarán por los principios que rigen la materia siendo uno de los más importantes el de **máxima publicidad**. Por lo anterior, el procedimiento de acceso a la información plantea que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante las solicitudes de información, en vista del artículo 64 de la Ley de Transparencia.



Por último, dígamele al sujeto obligado, que deberá proporcionar la información solicitada sin costo alguno de conformidad a lo señalado en el artículo 77, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 77. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, se determina que en el asunto en análisis se actualiza la causal prevista en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, consecuentemente, se declara **fundado** el recurso de revisión, por lo que, se **ordena** al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, con base en el artículo 144 de la Ley en cita.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Se le ordena al **Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán**, realizar lo siguiente:

- 1. Dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 161281324000008.**
- 2. Notificar a la parte recurrente la respuesta referida en el punto anterior, en la vía indicada y en la modalidad solicitada.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega; en estos casos, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- 3. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten, es decir, el contenido de la respuesta y la constancia de notificación.**



Para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto impondrá la medida de apremio consistente en amonestación pública, de conformidad con los artículos 117, fracción III, y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia,

Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia, cabe mencionar que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de la parte recurrente, que una vez que el sujeto obligado le notifique la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública presentada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia, puede **presentar un nuevo recurso de revisión** en caso de estar inconforme con la misma, atendiendo siempre lo establecido en los artículos 135 y 137 de la Ley Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 161281324000008, en términos de lo establecido y para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General**. Doy fe.



MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0222/2024

LIC. JUAN CARLOS CALDERÓN ESTRADA
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]
INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARIO GENERAL

AYNN/FJVP

El suscrito Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0222/2024, la cual consta de once páginas incluida la presente. Conste.

[Handwritten signature]

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]
INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARIO GENERAL

